

AUTO INTERLOCUTORIO No.691

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por el Banco Av Villas, contra Andrés Adolfo Ramos Álvarez, distinguido con radicación No. 2019-0941-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 27 de septiembre de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Andrés Adolfo Ramos Álvarez pagar a favor del Banco Av Villas, la suma de \$104'452.402 por concepto de capital representado en el Pagaré No. 2532655 visto al folio 2-3 del presente cuaderno, más intereses moratorios causados desde el 9 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- El demandado Andrés Adolfo Ramos Álvarez, se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago desde el 18 de diciembre 2019 (fls.47-53 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 56 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré visto a folios 2 y 3 del cuaderno principal, título valor que reúne todos los requisitos exigidos por ley, y en consecuencia, presta mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Debe entonces darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el*

remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.- En conclusión, ante el silencio del demandado luego de ser notificado del mandamiento de pago por aviso, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

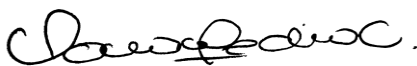
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 27 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$5'100.000.00

CUARTO: AUTORIZAR como dependiente judicial de la parte actora a Kevin Fernando Agredo, conforme al escrito obrante a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2019-00941)

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Banco AV Villas

Demandado: Andrés Adolfo Ramos Álvarez

Rad: 2019-00941

De la revisión del expediente, el Despacho observa la necesidad de oficiar a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser viable su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

OFICIAR a las entidades destinatarias de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ